

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 134

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
23 de mayo de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 441/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 442/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de mayo de 2008 por el Reglamento (CE) n° 1529/2007	3
Reglamento (CE) n° 443/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, por el que no se concede ninguna restitución por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004	6
Reglamento (CE) n° 444/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino	7
Reglamento (CE) n° 445/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1109/2007, para la campaña 2007/2008	9
★ Reglamento (CE) n° 446/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, que adapta determinadas cuotas de atún rojo en 2008 de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común	11

★ Reglamento (CE) nº 447/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 883/2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la contabilidad de los organismos pagadores, a las declaraciones de gastos y de ingresos y a las condiciones de reintegro de los gastos en el marco del FEAGA y del Feader	13
Reglamento (CE) nº 448/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95.....	15

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 441/2008 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	47,3
	TN	105,3
	TR	88,7
	ZZ	80,4
0707 00 05	JO	162,5
	TR	135,5
	ZZ	149,0
0709 90 70	EG	216,7
	TR	116,4
	ZZ	166,6
0805 10 20	EG	46,1
	IL	67,5
	MA	58,1
	MX	62,0
	TN	53,1
	TR	67,1
	US	66,2
	ZZ	60,0
0805 50 10	AR	154,2
	BR	156,0
	TR	155,8
	US	135,9
	ZA	133,4
	ZZ	147,1
0808 10 80	AR	94,4
	BR	89,5
	CA	75,2
	CL	93,7
	CN	67,0
	MK	60,4
	NZ	111,1
	US	112,7
	UY	76,8
	ZA	84,6
	ZZ	86,5
0809 20 95	US	470,7
	ZZ	470,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 442/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2008****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de mayo de 2008 por el Reglamento (CE) n° 1529/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,Visto el Reglamento (CE) n° 1529/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes de importación de arroz originario de los Estados que forman parte de la región Cariforum ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1529/2007 ha abierto para el año 2008 un contingente arancelario anual de importación de 187 000 toneladas de arroz, expresado en equivalente de arroz descascarillado, originario de los Estados que forman parte de la región Cariforum (número de orden 09.4219), un contingente arancelario de importación de 25 000 toneladas de arroz, expresado en equivalente de arroz descascarillado, originario de las Antillas Neerlandesas y Aruba (número de orden 09.4189) y un contingente arancelario de importación de 10 000 toneladas de arroz, expresado en equivalente de arroz descascarillado, originario de los PTU menos desarrollados (número de orden 09.4190).

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1). El Reglamento (CE) n° 1785/2003 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de septiembre de 2008.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 348 de 31.12.2007, p. 155.

- (2) Para estos contingentes, establecidos en el artículo 1, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1529/2007, el segundo subperíodo lo constituye el mes de mayo.

- (3) Según se desprende de la comunicación efectuada en aplicación del artículo 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 1529/2007, las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de mayo de 2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento citado, para el contingente con el número de orden 09.4219, se refieren a una cantidad de equivalente de arroz descascarillado superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

- (4) Además, de la comunicación antes mencionada se desprende que, en el caso de los contingentes con los números de orden 09.4189 y 09.4190, las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de mayo de 2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1529/2007, se refieren a una cantidad de equivalente de arroz descascarillado inferior a la disponible.

- (5) Procede, además, fijar las cantidades disponibles en el subperíodo contingentario siguiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1529/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz del contingente con el número de orden 09.4219 contemplados en el Reglamento (CE) n° 1529/2007, presentadas durante los siete primeros días del mes de mayo de 2008, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.

2. Las cantidades disponibles en el marco de los contingentes con los números de orden 09.4219, 09.4189 y 09.4190, contemplados en el Reglamento (CE) n° 1529/2007 para el subperíodo contingentario siguiente, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

Cantidades por asignar con respecto al subperíodo del mes de mayo de 2008 y cantidades disponibles para el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento (CE) n° 1529/2007

Origen/producto	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de mayo de 2008	Cantidades disponibles para el subperíodo del mes de septiembre de 2008 (en kg)
Estados que forman parte de la región Cariforum [artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1529/2007] — código NC 1006, excepto el código NC 1006 10 10	09.4219	96,24216 %	62 333 003
PTU [artículo 1, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1529/2008] — código NC 1006			
a) Antillas Neerlandesas y Aruba:	09.4189	— ⁽²⁾	22 260 871
b) los PTU menos desarrollados:	09.4190	— ⁽¹⁾	10 000 000

⁽¹⁾ No se aplica ningún coeficiente de asignación para este subperíodo: significa que no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

⁽²⁾ Las solicitudes corresponden a cantidades iguales o inferiores a las cantidades disponibles, por lo que se pueden aceptar todas las solicitudes.

REGLAMENTO (CE) N° 443/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2008****por el que no se concede ninguna restitución por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determi-

nados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 20 de mayo de 2008.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 20 de mayo de 2008, no se concederá ninguna restitución por exportación para los productos y destinos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1152/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3). El Reglamento (CE) n° 1255/1999 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1543/2007 (DO L 337 de 21.12.2007, p. 62).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 128/2007 (DO L 41 de 13.2.2007, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 444/2008 DE LA COMISIÓN
de 22 de mayo de 2008
que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2759/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de porcino, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.
- (3) El artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2759/75 dispone que las restituciones de los productos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento podrán variar en función de los destinos, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽²⁾. Estos pro-

ductos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2). El Reglamento (CEE) n° 2759/75 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1243/2007 (DO L 281 de 25.10.2007, p. 8).

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino aplicables a partir del 23 de mayo de 2008

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0203 11 10 9000	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 21 10 9000	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 12 11 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 12 19 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 19 11 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 19 13 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 19 55 9110	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 22 11 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 22 19 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 29 11 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 29 13 9100	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 29 55 9110	A00	EUR/100 kg	31,10
0203 19 15 9100	A00	EUR/100 kg	19,40
0203 19 55 9310	A00	EUR/100 kg	19,40
0203 29 15 9100	A00	EUR/100 kg	19,40
0210 11 31 9110	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 11 31 9910	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9100	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9300	A00	EUR/100 kg	54,20
1601 00 91 9120	A00	EUR/100 kg	19,50
1601 00 99 9110	A00	EUR/100 kg	15,20
1602 41 10 9110	A00	EUR/100 kg	29,00
1602 41 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 42 10 9110	A00	EUR/100 kg	22,80
1602 42 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 49 19 9130	A00	EUR/100 kg	17,10

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 445/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2008****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1109/2007, para la campaña 2007/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1109/2007 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la impor-

tación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2007/2008. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 398/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) n° 1109/2007 para la campaña 2007/2008, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1568/2007 de la Comisión (DO L 340 de 22.12.2007, p. 62).

⁽³⁾ DO L 253 de 28.9.2007, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 118 de 6.5.2008, p. 10.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 95, aplicables a partir de 23 de mayo de 2008

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	18,26	7,17
1701 11 90 ⁽¹⁾	18,26	13,16
1701 12 10 ⁽¹⁾	18,26	6,98
1701 12 90 ⁽¹⁾	18,26	12,65
1701 91 00 ⁽²⁾	21,72	15,20
1701 99 10 ⁽²⁾	21,72	9,85
1701 99 90 ⁽²⁾	21,72	9,85
1702 90 95 ⁽³⁾	0,22	0,42

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 446/2008 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 2008

que adapta determinadas cuotas de atún rojo en 2008 de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo ⁽²⁾ fija la cantidad de atún rojo que puede pescarse en 2007 en el Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el Mar Mediterráneo por parte de los buques comunitarios.
- (2) Francia e Italia rebasaron sus cuotas de atún rojo en 2007.
- (3) Sobre la base del agotamiento de la cuota de la Comunidad, la pesca de atún rojo por parte de buques que enarbolan pabellón de Chipre, Grecia, España, Malta o Portugal o estén registrados en alguno de estos Estados fue prohibida por el Reglamento (CE) n° 1073/2007 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1073/2007 entró en vigor antes de que Chipre, Grecia, España, Malta y Portugal hubieran agotado sus cuotas. Las cuotas que no pudieron ser uti-

lizadas por estos Estados miembros en 2007 ascendieron a 438,6 toneladas.

- (5) El Reglamento (CE) n° 40/2008 del Consejo ⁽⁴⁾ fija la cantidad de atún rojo que puede pescarse en 2008 en las zonas en cuestión.
- (6) Conviene aplicar deducciones de las cuotas de atún rojo correspondientes a 2008 asignadas a Francia y a Italia y atribuir de manera adecuada las cantidades así deducidas a los Estados miembros cuyas actividades pesqueras se hayan paralizado antes del agotamiento de su cuota.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se reducirán las cuotas de atún rojo (*Thunnus thynnus*) atribuidas a Francia y a Italia para el año 2008 y las cantidades reducidas se atribuirán a Grecia, España, Chipre, Malta y Portugal para 2008 tal como se muestra en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11). Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1533/2007 (DO L 337 de 21.12.2007, p. 21).

⁽³⁾ DO L 245 de 20.9.2007, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

ANEXO

Estado miembro	Cuota adaptada (t)	Capturas 2007 (t)	Diferencia entre cuota y capturas (t)	Compensación interna 2008 (t)	Deducción 2008 (t)	Cuota inicial 2008 (t)	Cuota adaptada (t)
Chipre	154,70	0,60	154,10	154,10		149,44	303,54
España	5 752,20	5 702,50	49,70	49,70		5 378,76	5 428,46
Francia	5 593,60	10 786,20	- 5 192,60		412,54 (94,06 %)	5 306,73	4 894,19
Grecia	485,20	285,20	200,00	200,00		277,46	477,46
Italia	4 336,30	4 663,80	- 327,50		26,06 (5,94 %)	4 188,77	4 162,71
Malta	355,60	333,70	21,90	21,90		343,54	365,44
Portugal	41,90	29,00	12,90	12,90		506,06	518,96
Todos los Estados miembros	60,00	0,30	59,70			60,00	60,00
Total	16 779,50	21 801,30	- 5 021,80	438,60		16 210,76	16 210,76
Rebasamiento por Francia	5 192,60 = 94,06 %						
Rebasamiento por Italia	327,50 = 5,94 %						
Total rebasamiento	5 520,10 = 100,00 %						

REGLAMENTO (CE) N° 447/2008 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 2008

que modifica el Reglamento (CE) n° 883/2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la contabilidad de los organismos pagadores, a las declaraciones de gastos y de ingresos y a las condiciones de reintegro de los gastos en el marco del FEAGA y del Feader

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 42, apartados 5 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión ⁽²⁾ prevé que el cuadro sinóptico de los datos (T103) previsto en el apartado 2, letra b), de dicho artículo se enviará asimismo a la Comisión en soporte papel. Teniendo en cuenta la evolución de los procedimientos de transmisión de información entre los Estados miembros y la Comisión, con la creación de un portal único de acceso de los operadores a los sistemas electrónicos con dispositivo de seguridad gestionados en el marco de la financiación de la política agrícola común, ya no parece necesario el envío en soporte papel y, por lo tanto, puede suprimirse, principalmente por la carga administrativa que genera.
- (2) El artículo 150, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, ha sido modificado y permitirá, a partir de ahora, en lo que se refiere a los gastos de gestión corriente del FEAGA, efectuar gastos comprometidos anticipadamente con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente, sin rebasar las tres cuartas partes de los créditos totales correspondientes del ejercicio presupuestario en curso. Para tener presentes estas nuevas condiciones aplicables a los gastos comprometidos anticipadamente, conviene modificar el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 883/2006.

- (3) Por lo que se refiere a los pagos directos que se han de efectuar a partir de 2007, los importes relativos a la prima por productos lácteos y los pagos suplementarios previstos en los artículos 95 y 96 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽⁴⁾ que se concedan a los beneficiarios se incluirán en el régimen de pago único de conformidad con el artículo 47, apartado 2, de dicho Reglamento. Además, el Reglamento (CE) n° 188/2005 de la Comisión, de 3 de febrero de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayudas al sector de la carne en las regiones ultraperiféricas ⁽⁵⁾, ha sido derogado por el Reglamento (CE) n° 793/2006 de la Comisión ⁽⁶⁾. Por lo tanto, los importes correspondientes a las medidas señaladas anteriormente ya no se tendrán que tomar en consideración a la hora de calcular el límite de los pagos directos, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 883/2006. Sin embargo, el cálculo deberá adaptarse para tener en cuenta las disposiciones relativas a la modulación voluntaria introducida por el Reglamento (CE) n° 378/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, que establece las disposiciones relativas a la modulación facultativa de los pagos directos prevista en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y que modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 ⁽⁷⁾.
- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 883/2006 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 883/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4 se suprime el apartado 3.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1437/2007 (DO L 322 de 7.12.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 114/2008 (DO L 33 de 7.2.2008, p. 6).

⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1525/2007 (DO L 343 de 27.12.2007, p. 9).

⁽⁴⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 293/2008 de la Comisión (DO L 90 de 2.4.2008, p. 5).

⁽⁵⁾ DO L 31 de 4.2.2005, p. 6. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 793/2006 (DO L 145 de 31.5.2006, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 145 de 31.5.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1242/2007 (DO L 281 de 25.10.2007, p. 5).

⁽⁷⁾ DO L 95 de 5.4.2007, p. 1.

2) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de que los gastos totales declarados por los Estados miembros con cargo al ejercicio siguiente superen las tres cuartas partes de los créditos totales del ejercicio en curso, los gastos comprometidos anticipadamente a que se refiere el artículo 150, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 y los pagos mensuales correspondientes se concederán de manera proporcional a las declaraciones de gastos, sin rebasar el 75 % de los créditos del ejercicio en curso. La Comisión tendrá en cuenta el saldo que no se haya abonado a los Estados miembros en las decisiones que adopte con respecto a los reintegros posteriores.»

3) En el artículo 9, apartado 2, el texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:

«b) en todo caso, los pagos efectuados durante los ejercicios presupuestarios N+2 y siguientes solo serán admisibles para el Estado miembro en cuestión dentro de los límites siguientes:

- i) límite máximo nacional previsto en los anexos VIII u VIII bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 para el año anterior al del ejercicio presupuestario durante el cual se haya realizado el pago, en caso de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III de dicho Reglamento, o
- ii) límite de su dotación financiera anual establecida con arreglo al artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, para el año anterior al del ejercicio presupuestario durante el cual se haya realizado

el pago, en caso de aplicación del régimen de pago único por superficie previsto en dicho artículo.

El límite máximo nacional o la dotación financiera anual contemplados en los incisos i) y ii), según el caso:

- se reducirá con arreglo a la modulación prevista en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- se reducirá con arreglo a la modulación voluntaria prevista en el capítulo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2007,
- se aumentará con el importe suplementario de la ayuda prevista en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- se aumentará con el importe suplementario de la ayuda prevista en el artículo 1, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 378/2007,
- se corregirá mediante el ajuste previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, punto 1), se aplicará a partir del ejercicio presupuestario 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 448/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2008****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1). El Reglamento (CEE) n° 2771/75 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1). El Reglamento (CEE) n° 2777/75 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 346/2008 (DO L 108 de 18.4.2008, p. 18).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %"	115,1	0	02
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	112,9	2	01
		110,2	2	02
		125,4	0	04
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	216,4	25	01
		256,9	13	02
		327,8	0	03
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	316,4	0	01
		281,0	0	02
0207 14 60	Muslos y contra muslos de gallo o de gallina, y sus trozos, congelados	111,4	9	01
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	175,0	0	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	320,0	0	01
		447,1	0	03
0408 11 80	Yemas de heuvo secas	442,5	0	02
0408 91 80	Huevos sin cáscara secos	466,3	0	02
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	237,6	15	01
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	560,1	0	02

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Argentina
- 03 Chile
- 04 Tailandia.»